

Quito, D.M., 16 de abril de 2026

CASO 2-26-RC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 2-26-RC/26

Resumen: El presente dictamen de procedimiento sobre la vía para la modificación constitucional examina la propuesta de enmienda mediante referéndum (art. 441.1 CRE) presentada por José Alejandro Manrique Machado para modificar el artículo 258 de la Constitución, relacionado con el mecanismo de designación de la autoridad que preside el Consejo de Gobierno del régimen especial de la provincia de Galápagos. Luego del análisis correspondiente, este Organismo resuelve rechazar el pedido de dictamen sobre el procedimiento de la iniciativa presentada, por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución y en la LOGJCC para iniciativas ciudadanas de reforma constitucional mediante enmienda.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de febrero de 2026, José Alejandro Manrique Machado (“**proponente**”) presentó una propuesta de enmienda al artículo 258 de la Constitución (“**propuesta**”) relacionada con el mecanismo de designación de la autoridad que preside el Consejo de Gobierno del régimen especial de la provincia de Galápagos.
2. El 23 de febrero de 2026, se realizó el sorteo a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional y correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 07 de abril de 2026.

2. Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para emitir el dictamen de conformidad con lo previsto en el artículo 443 de la Constitución (“**CRE**”) y el artículo 99 número 1 de la LOGJCC, con el fin de determinar la aptitud del procedimiento o vía para la propuesta de reforma constitucional.

3. Cuestiones previas

3.1. Sobre la enmienda constitucional mediante referéndum

4. La propuesta de **enmienda** mediante referéndum del artículo 258 de la Constitución, en lo relativo a la forma de elección de la autoridad que preside el Consejo de Gobierno del régimen especial de Galápagos, ha sido presentada por un ciudadano (art. 441.1 CRE). En este

contexto, la Constitución ecuatoriana establece un sistema gradado de modificación constitucional que comprende tres mecanismos,¹ entre los cuales se distinguen dos mecanismos de reforma: la enmienda (art. 441 CRE) y la reforma parcial (art. 442 CRE); y, uno de reconfiguración del texto constitucional, es decir, la convocatoria a una asamblea constituyente (art. 444 CRE).² En particular, en el caso de enmienda esta se puede realizar mediante referéndum convocado por el presidente de la República o por iniciativa ciudadana (art. 441.1 CRE), o por trámite parlamentario (art. 441.2 CRE).

5. En el caso *in examine*, la propuesta de modificación constitucional busca ser canalizada a través del mecanismo de enmienda mediante referéndum por la **iniciativa ciudadana** (art. 441.1 CRE). Sobre este punto, este Organismo ha señalado que “la enmienda constitucional respeta el espíritu del constituyente al proponer cambios no significativos al texto constitucional”.³ En efecto, la enmienda constituye un mecanismo orientado a introducir modificaciones puntuales en la Constitución vigente, sin alterar los límites materiales previstos en el artículo 441 de la Constitución. En otras palabras, se trata de cambios específicos que deben observar estrictamente los límites materiales y procedimentales previstos tanto en la Constitución como en la LOGJCC. Por consiguiente, una enmienda constitucional no puede implicar una modificación que afecte significativamente el diseño constitucional.⁴
6. De igual forma respecto de la enmienda mediante referéndum, su procedimiento por iniciativa ciudadana comprende las siguientes fases: **i)** presentación de la solicitud,⁵ **ii)** dictamen de vía,⁶ **iii)** dictamen sobre la convocatoria a referendo, que incluye el control de constitucionalidad de los considerandos introductorios y del cuestionario,⁷ **iv)** recolección de firmas,⁸ **v)** verificación por el Consejo Nacional Electoral, **vi)** convocatoria a referéndum;⁹ y, **vii)** referéndum. Dentro de esta ruta procedimental, la Corte interviene a través de dos momentos de control: primero, mediante el **dictamen de vía** (arts. 100-101 LOGJCC), en el que la Corte determina la aptitud del procedimiento o vía de la propuesta de reforma constitucional presentada por iniciativa ciudadana; y, segundo, mediante el **control constitucional de la convocatoria a referéndum** (arts. 102-105 LOGJCC) en el que se examina la constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta y del cuestionario. En este último control, este Organismo verifica la garantía plena de la libertad del elector y cumplimiento de las cargas de libertad y claridad para el elector (art. 103.3

¹ CCE, sentencia 10-24-RC/25, 01 de mayo de 2025, párr. 6: “La reforma a la Constitución, sus límites y procedimientos son una garantía extraordinaria de la supremacía de la Constitución que, en textos rígidos como en el Ecuador, debe funcionar como un seguro para que los cambios efectuados no sobrepasen los límites de reforma establecidos en la Constitución”.

² CCE, sentencia 2-24-RC/24, 16 de mayo de 2024, párr. 15.

³ CCE, sentencia 1-19-RC/19, 02 de abril de 2019, párrs. 9-11.

⁴ CCE, sentencia 2-24-RC/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

⁵ CCE, sentencia 4-25-RC/24, 23 de octubre de 2025, párr. 18.

⁶ CCE, sentencia 2-10-RC/22, 20 de abril de 2022, párr. 16.

⁷ CCE, sentencia 10-19-RC/20A, 11 de marzo de 2020, párr. 11.

⁸ Art. 100.2 LOGJCC, establece que cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, incluirá una fase de recolección de las firmas de la ciudadanía previo a la convocatoria a referendo

⁹ Art. 195 del Código de la Democracia, a pedido de la iniciativa ciudadana convocará a referéndum.

LOGJCC), como condiciones indispensables para validez del proceso de decisión democrática.

3.2. Sobre los requisitos formales de la solicitud de enmienda mediante referéndum por iniciativa ciudadana

7. En este marco y para que la Corte Constitucional pueda realizar el control previo de constitucionalidad tanto en el primer dictamen como en el segundo dictamen, es necesario que la solicitud ciudadana cumpla con ciertos requisitos formales. Así, según la Constitución (art. 441.1) y la LOGJCC (arts. 100 al 105), la **solicitud de convocatoria a referéndum** para una enmienda constitucional por iniciativa ciudadana debe contener los siguientes requisitos formales:
 - i. **Justificación de la legitimación:** el proponente debe acreditar que está en ejercicio de sus derechos políticos para legitimar la presentación de la solicitud de enmienda por iniciativa ciudadana (art. 441.1 CRE). Para lo cual podrá presentar la cédula de ciudadanía o el certificado de votación. La falta de este requisito podrá ser subsanada con la presentación posterior de estos documentos, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos formales.
 - ii. **Escrito de vía:** el proponente debe acompañar a su solicitud un escrito en el que se sugiera de manera expresa el procedimiento constitucional que, a su criterio, resulta aplicable para la tramitación de la iniciativa, así como las razones de derecho que justifican dicha opción (art. 100 inciso final LOGJCC).¹⁰
 - iii. **Propuesta normativa:** el proponente debe incluir en su solicitud el texto íntegro, claro y preciso de la modificación de la disposición constitucional que se propone, de modo que permita identificar de manera inequívoca el alcance de la modificación planteada (art. 105.4 LOGJCC).
 - iv. **Considerandos introductorios de la pregunta:** el proponente debe presentar los considerandos que precedan e introduzcan a la pregunta que será sometida a referéndum en los cuales se exponga, de manera clara, objetiva y suficiente, la finalidad, necesidad y alcance de la enmienda constitucional propuesta. Estos considerandos tienen como finalidad orientar al electorado, por lo que deben formularse en estricta observancia de las garantías de claridad, neutralidad, lealtad y libertad del elector (arts. 103-104 LOGJCC). El control material de los considerandos será objeto del segundo momento de control constitucional.
 - v. **Cuestionario:** el proponente debe incluir el cuestionario que será sometido a referéndum, el cual deberá contener la pregunta o preguntas estructuradas de manera clara, directa, unívoca y comprensible para el electorado, de modo que permitan expresar una voluntad libre e informada respecto de la propuesta normativa. Asimismo, las preguntas deberán respetar los principios de simplicidad, no inducción y votación separada (art. 105 LOGJCC). El control

¹⁰ Ver verificación formal que se realiza en el dictamen 4-25-RC/25 de 23 de octubre de 2025.

material del cuestionario será objeto del segundo momento de control constitucional.

8. Este Organismo reitera que la constitucionalidad de los considerandos introductorios y del cuestionario serán objeto de análisis en el segundo momento de control, correspondiente al dictamen sobre la convocatoria a referéndum, el cual se efectuará en atención a los parámetros establecidos en los artículos 441.1 de la Constitución y 102 al 105 de la LOGJCC. No obstante, en el control que realiza esta Corte en el dictamen de vía (primer momento) es necesario que la solicitud cumpla de manera concurrente con todos los requisitos formales establecidos (párr. 7 *supra*), previo al análisis de la propuesta normativa para determinar el procedimiento correspondiente, y para que sea posible el control de los considerandos y el cuestionario correspondiente (segundo momento). En consecuencia, de verificarse que la solicitud de enmienda mediante referéndum por iniciativa ciudadana no cumpla con alguno de dichos requisitos, esta Corte no estará obligada a continuar con el análisis y podrá rechazar la propuesta en examen.

3.3. Análisis de los requisitos formales de la solicitud

9. Ahora bien, corresponde a esta Magistratura verificar si la solicitud de convocatoria a referéndum para la enmienda del artículo 258 de la Constitución presentada por José Alejandro Manrique Machado cumple con las exigencias formales previstas en la Constitución y en la LOGJCC. Esta revisión tiene por objeto constatar que la propuesta reúne los **requisitos mínimos** que permitan a este Organismo ejercer el control constitucional en ambos momentos previstos para las solicitudes de enmienda por referéndum provenientes de la iniciativa ciudadana. Por ello, a continuación, se examinará si la propuesta de enmienda presentada por el proponente contiene los requisitos formales sistematizados en el párrafo 7 *supra*.
10. Respecto del requisito (i), relativo a la **justificación de la legitimación** (art. 441.1 CRE), se constata en el expediente que, el 23 de febrero de 2026, José Alejandro Manrique Machado presentó una propuesta de enmienda al artículo 258 de la Constitución, relacionada con el mecanismo de designación de la autoridad que preside el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos. Sin embargo, no adjuntó ni copia de la cédula de ciudadanía¹¹ ni el certificado de votación.¹² En consecuencia, no cumple con (i).
11. En cuanto al requisito (ii), **escrito de vía** (art. 100, inciso final, LOGJCC), este Organismo observa que el proponente, en su propuesta, refiere el procedimiento de cambio constitucional –enmienda por referéndum– y las razones en derecho que justifican el procedimiento sugerido. En efecto, en el acápite 4 de su solicitud, el proponente identifica que su iniciativa podría tramitarse mediante el procedimiento de enmienda constitucional. Asimismo, en cuanto a la exposición de las razones jurídicas que sustentan su propuesta, el escrito incorpora

¹¹ Ver en el mismo sentido CCE, dictamen 2-19-RC/19, 20 de agosto de 2019, párr. 12; dictamen 6-19-RC/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 5; y, dictamen 6-19-RC/19A, 19 de noviembre de 2019, párr. 10.

¹² Este certificado de votación permite comprobar que el proponente se encuentra en ejercicio y goce de los derechos políticos.

apartados titulados “iv. fundamentos de derecho” y “v. fundamentación constitucional reforzada” (mayúsculas omitidas). En consecuencia, la solicitud cumple con (ii).

12. Sobre el requisito (iii), **propuesta normativa** (art. 102 LOGJCC), el proponente indica que su iniciativa sustituiría el inciso segundo del artículo 258 de la Constitución, por el siguiente texto:

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por un representante elegido mediante votación popular por los habitantes de la provincia de Galápagos, para un período fijo de cuatro años, con posibilidad de una sola reelección. El presidente del Consejo de Gobierno ejercerá sus funciones en coordinación con la Función Ejecutiva y conforme a los principios de conservación ambiental, desarrollo sostenible y régimen especial establecidos en la Constitución y la ley.

13. En virtud de que el proponente presenta de manera clara y precisa el texto normativo con el que se pretende enmendar el inciso segundo del artículo 258 de la Constitución, se concluye que cumple con el requisito (iii).
14. Respecto de los requisitos (iv) y (v) **considerandos introductorios de la pregunta y cuestionario** que serán sometidos a referéndum (arts. 104 y 105 LOGJCC), esta Magistratura observa que el proponente no los ha incluido en la iniciativa presentada a pesar de que se trata de la solicitud a una convocatoria a referéndum, en la que deben constar los considerandos y el cuestionario que será sometido a decisión de la ciudadanía. Esta circunstancia también haría imposible el control de constitucionalidad del segundo momento, al impedir examinar con claridad si la propuesta es compatible o no con la Constitución. En conclusión, la solicitud no cumple con los requisitos (iv) y (v).
15. Por lo expuesto, la iniciativa ciudadana cumple de manera parcial con los requisitos formales establecidos por la Constitución y la LOGJCC, al haber presentado el escrito de vía con las razones de derecho que justifica la vía y el texto normativo propuesto. No obstante, carece de los documentos que acreditan la legitimación del proponente, de los considerandos introductorios y del cuestionario que será sometido a referéndum, elementos esenciales dado que las iniciativas ciudadanas de enmienda constitucional se tramitan a través de referéndum (arts. 441.1 CRE y 102-105 LOGJCC). En consecuencia, esta Magistratura queda impedida de continuar con el análisis y procede rechazar la propuesta por falta de cumplimiento de requisitos formales. Esto no obsta a que se puedan presentar nuevas solicitudes cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución y en la LOGJCC.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la solicitud enmienda por referéndum de iniciativa ciudadana presentada por José Alejandro Manrique Machado, para la modificación del

artículo 258 de la Constitución, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la Constitución y en la LOGJCC, en los términos de este dictamen.

2. **Dejar a salvo** el derecho del proponente de presentar nuevamente su solicitud, una vez que haya cumplido con los requisitos formales referidos en el presente dictamen.
3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

DICTAMEN 2-26-RC/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el presente voto salvado respecto del dictamen 2-26-RC/26, emitido por la Corte Constitucional en sesión del pleno de 16 de abril de 2026, por las razones que expongo a continuación.
2. En el dictamen 2-26-RC/26, la Corte Constitucional rechazó una propuesta de enmienda constitucional presentada por José Alejandro Manrique Machado. La referida enmienda pretendía modificar el mecanismo de designación de la autoridad que preside el Consejo de Gobierno del régimen especial de la provincia de Galápagos previsto en el artículo 258 de la CRE.
3. En lo principal, los jueces de mayoría en el marco del primer momento y sin alejarse expresamente de todos los dictámenes emanados desde 2019, cambió su lógica de primer momento y con el afán de sistematizar empezó a verificar los siguientes requisitos formales:

3.2. Sobre los requisitos formales de la solicitud de enmienda mediante referéndum por iniciativa ciudadana

7. En este marco y para que la Corte Constitucional pueda realizar el control previo de constitucionalidad tanto en el primer dictamen como en el segundo dictamen, es necesario que la solicitud ciudadana cumpla con ciertos requisitos formales. Así, según la Constitución (art. 441.1) y la LOGJCC (arts. 100 al 105), la **solicitud de convocatoria a referéndum** para una enmienda constitucional por iniciativa ciudadana debe contener los siguientes requisitos formales:
 - i. **Justificación de la legitimación:** el proponente debe acreditar que está en ejercicio de sus derechos políticos para legitimar la presentación de la solicitud de enmienda por iniciativa ciudadana (art. 441.1 CRE). Para lo cual podrá presentar la cédula de ciudadanía o el certificado de votación. La falta de este requisito podrá ser subsanada con la presentación posterior de estos documentos, siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos formales.
 - ii. **Escrito de vía:** el proponente debe acompañar a su solicitud un escrito en el que se sugiera de manera expresa el procedimiento constitucional que, a su criterio,

resulta aplicable para la tramitación de la iniciativa, así como las razones de derecho que justifican dicha opción (art. 100 inciso final LOGJCC).^[13]

- iii. **Propuesta normativa:** el proponente debe incluir en su solicitud el texto íntegro, claro y preciso de la modificación de la disposición constitucional que se propone, de modo que permita identificar de manera inequívoca el alcance de la modificación planteada (art. 105.4 LOGJCC).
 - iv. **Considerandos introductorios de la pregunta:** el proponente debe presentar los considerandos que precedan e introduzcan a la pregunta que será sometida a referéndum en los cuales se exponga, de manera clara, objetiva y suficiente, la finalidad, necesidad y alcance de la enmienda constitucional propuesta. Estos considerandos tienen como finalidad orientar al electorado, por lo que deben formularse en estricta observancia de las garantías de claridad, neutralidad, lealtad y libertad del elector (arts. 103-104 LOGJCC). El control material de los considerandos será objeto del segundo momento de control constitucional.
 - v. **Cuestionario:** el proponente debe incluir el cuestionario que será sometido a referéndum, el cual deberá contener la pregunta o preguntas estructuradas de manera clara, directa, unívoca y comprensible para el electorado, de modo que permitan expresar una voluntad libre e informada respecto de la propuesta normativa. Asimismo, las preguntas deberán respetar los principios de simplicidad, no inducción y votación separada (art. 105 LOGJCC). El control material del cuestionario será objeto del segundo momento de control constitucional.
8. Este Organismo reitera que la constitucionalidad de los considerandos introductorios y del cuestionario serán objeto de análisis en el segundo momento de control, correspondiente al dictamen sobre la convocatoria a referéndum, el cual se efectuará en atención a los parámetros establecidos en los artículos 441.1 de la Constitución y 102 al 105 de la LOGJCC. No obstante, en el control que realiza esta Corte en el dictamen de vía (primer momento) es necesario que la solicitud cumpla de manera concurrente con todos los requisitos formales establecidos (párr. 7 supra), previo al análisis de la propuesta normativa para determinar el procedimiento correspondiente, y para que sea posible el control de los considerandos y el cuestionario correspondiente (segundo momento). En consecuencia, de verificarse que la solicitud de enmienda mediante referéndum por iniciativa ciudadana no cumpla con alguno de dichos requisitos, esta Corte no estará obligada a continuar con el análisis y podrá rechazar la propuesta en examen.
4. Es menester recordar que, esta Corte, en el dictamen 4-18-RC/19 distinguió claramente los momentos de control de las reformas constitucionales:
18. Es así, que el primer momento, el del establecimiento de la vía de modificación constitucional se rige por el artículo 101 de la LOGJCC que en su primer inciso dispone: *“Art. 101.- Contenido del dictamen. - El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título*

¹³ Ver verificación formal que se realiza en el dictamen 4-25-RC/25 de 23 de octubre de 2025.

IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión". En esta primera etapa no se establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento de la modificación constitucional, su única regulación es la antes citada, por lo tanto, no se puede confundir con los efectos de los otros dos momentos.

19. El segundo momento, el del control constitucional de la convocatoria a referendo, se rige por los artículos 102 a 105 de la LOGJCC, que abarca al control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta y el cuestionario. En esta segunda fase es aplicable el inciso final de la disposición del artículo 105 de la LOGJCC que establece: *"Si la Corte Constitucional no resolviere sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo, dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable. Esta omisión dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan"*. En definitiva, exclusivamente en este segundo momento opera el efecto del *"pronunciamiento ficto"* por el paso del tiempo legal, que se entiende se inicia desde el avoco de conocimiento de la Jueza o Juez Constitucional Ponente como se indicó en el Dictamen de esta Corte Constitucional No. 1-19-CP/19 de 16 de abril de 2019.
20. El control de la constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada, es el tercer momento de la actuación de la Corte Constitucional que se regula por el artículo 106 de la LOGJCC, a través de una sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales aprobados, se trata de un control posterior sujeto a sus propias reglas, como señala esta norma en su primer inciso: *"Art. 106.- Control posterior de enmiendas, reformas y cambios constitucionales.- Las enmiendas, reformas y cambios constitucionales podrán ser demandados ante la Corte Constitucional, de acuerdo a las siguientes reglas"* (énfasis en el original).
5. Por lo develado, es evidente que *"su única regulación es [el artículo 101 de la LOGJCC], por lo tanto, no se puede confundir con los efectos de los otros dos momentos"*. Este artículo únicamente prevé: i) deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo; y, ii) las razones de derecho que justifican esta decisión. Es decir, en ningún momento el legislador constituyente concibió una fase de admisibilidad para las reformas constitucionales, puesto que, el espíritu constituyente pretendió fortalecer la participación ciudadana. De hecho, al implementar los requisitos del párrafo 3 de este voto, se evidencia un candado a la enmienda constitucional, misma que es el mecanismo más laxo de la CRE y, con ello, se limitaría la participación ciudadana y evadiría darles una respuesta a los proponentes. Tal como sucede en el presente caso.
6. En mi lectura, una excesiva rigidez de la enmienda lleva a que este mecanismo no pueda cumplir su fin de adecuación y adaptación constitucional y a que, como

consecuencia de ello, se exacerben las intenciones de realizar reformas totales y drásticas a la CRE, esto, considerando que la misma es reglamentaria y genera dificultades de gobernabilidad al impedir la adecuación de distintos planes de gobierno. Dichas intenciones constituyentes permean en el ambiente, la coyuntura y en la cultura política ecuatoriana, por eso, apenas el 16 de noviembre de 2026, se le preguntó al pueblo ecuatoriano sobre la posibilidad de redactar una nueva Constitución.

7. Es por tal razón que, este Organismo debe ser cuidadoso con los momentos de la enmienda, para excluir únicamente aquellas propuestas que deban ser tramitadas por los procedimientos más gravosos de reforma parcial o asamblea constituyente. Además, de abstenerse de juzgar la conveniencia de las propuestas de modificación constitucional, pues, aquello no se enmarca dentro de los límites de su competencia.
8. Por lo expuesto, a criterio de quien suscribe este voto, se debía observar la amplia línea jurisprudencial de reformas constitucionales relativa al primer momento y, así, dotar de una respuesta al proponente sobre si es apto –o no– por enmienda modificar el mecanismo de designación de la autoridad que preside el Consejo de Gobierno del régimen especial de la provincia de Galápagos previsto en el artículo 258 de la CRE.¹⁴ A tal punto que la falta de considerandos y cuestionario debía ser abordado en un segundo momento y no eximirse por ello del análisis de primer momento como se concluye en el párrafo 17 del dictamen de mayoría que “esta Magistratura queda impedida de continuar con el análisis y procede rechazar la propuesta por falta de cumplimiento de requisitos formales”.
9. Muy respetuosamente, este voto considera las razones por las que el dictamen de mayoría debía mantener la línea jurisprudencial de primer momento sostenida desde el 2019.

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹⁴ Véase, por ejemplo, los dictámenes 7-24-RC/26, 7-25-RC/25, 5-25-RC/25, 9-25-RC/26, 6-25-RC/25, 5-24-RC/25 y 10-25-RC/25 que se han aprobado desde el 7 de agosto de 2025 que participé de mi primer pleno.

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en el dictamen de la causa 2-26-RC, fue presentado mediante correo electrónico el 22 de abril de 2026, a las 17:41; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL